



Procedimiento	: Medida prejudicial
Materia	: Retención de bienes, prohibición de actos
Demandante	: Fisco de Chile
Rut	: 61.006.000-5
Patrocinante y apoderado	: Carolina Vásquez Rojas
Rut	: 13.439.600-8
Demandado 1	: María Lucía Hiriart Rodríguez
Rut	: 2.781.404-2
Demandado 2	: Augusto Osvaldo Pinochet Hiriart
Rut	: 5.197.844-7
Demandado 3	: Inés Lucía Pinochet Hiriart
Rut	: 5.423.640-9
Demandado 4	: Jacqueline Marie Pinochet Hiriart
Rut	: 7.064.813-K
Demandado 5	: María Verónica Pinochet Hiriart
Rut	: 6.194.439-7
Demandado 6	: Marco Antonio Pinochet Hiriart
Rut	: 7.032.117-3
Demandado 7	: Augusta Victoria Noguera Pinochet
Rut	: 20.164.056-3
Demandado 8	: Federico Noguera Pinochet
Rut	: 18.025.116-2
Demandado 9	: Constanza Isidora Martínez Pinochet
Rut	: 10.767.866-2
Demandado 10	: Felipe Augusto García Tapia
Rut	: 17.703.194-1
Demandado 11	: María Josefina Pinochet Olave
Rut	: 18.392.327-7
Demandado 12	: Diego Antonio Pinochet Olave
Rut	: 19.077.884-3
Demandado 13	: Nicolás Antonio Pinochet Olave
Rut	: 19.077.885-1
Demandado 14	: Daniela Verónica Ponce Pinochet
Rut	: 15.780.304.2
Demandado 15	: Julio César Ponce Pinochet
Rut	: 10.409.400-7

Demandado 16 : Alejandro Augusto Ponce Pinochet
Rut : 10.416.658-k

En lo principal: **Medida prejudicial precautoria.-**

Primer otrosí: **Concesión inmediata.-**

Segundo otrosí: **Ampliación de plazo para notificar.-**

Tercer otrosí: **Ampliación de plazo para demandar.-**

Cuarto otrosí: **Acompaña documentos, con citación.-**

Quinto otrosí: **Exención de fianza o garantía.-**

Sexto otrosí: **Exhorto.-**

Séptimo otrosí: **Personería.-**

Octavo otrosí: **Patrocinio.-**

S. J. L. EN LO CIVIL

CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, Abogado Procurador Fiscal de Santiago (S), del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco, Corporación de Derecho Público, todos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitamos al Tribunal de U.S. se sirva decretar, sin previa notificación, las medidas prejudiciales precautorias de retención de bienes y prohibición de celebrar actos y contratos.

I.) ANUNCIA ACCIÓN QUE SE EJERCERÁ.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, solicito a S.S. tener presente que la acción que se ejercerá será la de provecho del dolo ajeno, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 2º de los artículos 2316 y 1478, ambos del Código Civil.

La demanda se dirigirá en contra de los miembros de la sucesión de Augusto José Ramón **PINOCHET UGARTE**, C.I. N° 1.128.923-1, ex Comandante en Jefe del Ejército, quien, como sabemos, gobernó nuestro país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, falleciendo el 10 de diciembre de 2006.

La referida comunidad hereditaria está integrada por las siguientes personas:

- 1) **María Lucía Hiriart Rodríguez**, dueña de casa, con domicilio en Valle del Monasterio N° 2298, depto. 2, Lo Barnechea; o Presidente Riesco N° 4240, Las Condes, o Ausonia 2190, Vitacura;
- 2) **Augusto Osvaldo Pinochet Hiriart**, Comerciante, con domicilio en Corte de Apelaciones N° 1051, depto. 1104, Vitacura; o Vecinal N° 79, depto. 62, Las Condes;
- 3) **Inés Lucía Pinochet Hiriart**, Parvularia, con domicilio en Av. Vitacura N° 2909, dpto. 1402, Edificio MAD, Las Condes; o Av. Presidente Kennedy N° 9540, dpto. 305, Vitacura; o Los Dominicos N° 7631, Las Condes; o Escandinavia N° 110, depto. 707, Las Condes;
- 4) **Jacqueline Marie Pinochet Hiriart**, dueña de casa, con domicilio en Valle del Monasterio N° 2298, depto. 002, torre B, Lo Barnechea; o Camino Los Trapenses N° 4122, Lo Barnechea; o Av. El Tranque N° 12326, depto. 31-A, Lo Barnechea; o Contralmirante Fernández Vial N° 10736, Lo Barnechea;
- 5) **María Verónica Pinochet Hiriart**, dueña de casa, con domicilio en Agustín del Castillo N° 2693, depto. 604, Vitacura; o Av. valle del Monasterio N° 2656, depto. 54, Lo Barnechea; o El Rodeo N° 1893, Lo Barnechea; o Juan XXIII N° 6480, dpto. 401, Vitacura;
- 6) **Marco Antonio Pinochet Hiriart**, Comerciante, con domicilio en Los Monseñores N° 3789, Lo Barnechea; o Av. La Dehesa N° 1939, depto. 601, Lo Barnechea; o Av. Vitacura N° 3568, dpto. 1204, Las Condes;
- 7) **Augusta Victoria Noguera Pinochet**, estudiante, con domicilio en Valle del Monasterio N° 2298, dpto. 2, Lo Barnechea; o Los Flamencos N° 3796, Lo Barnechea;
- 8) **Federico Noguera Pinochet**, trabajador independiente, con domicilio en Contraalmirante Fernández Vial N° 10736, Lo Barnechea; o Panorámica Sur N° 10917, Lo Barnechea; o Camino Los Trapenses N° 4122, Lo Barnechea;
- 9) **Constanza Isidora Martínez Pinochet**, trabajadora independiente, con domicilio en Av. San Francisco de Assis N° 1180, dpto. 331, Las Condes; o Camino Los Trapenses N° 4122, Lo Barnechea; o Av. Paseo Pie Andino N° 7897, dpto. 523, Lo Barnechea; o Avda. las Condes n° 12631 depto. 1108, Las Condes;
- 10) **Felipe Augusto García Tapia**, comerciante, con domicilio en Carmen Grossi N° 12, San José de Maipo, Puente Alto; o Martín Alonso Pinzón N° 5650, depto. 33, Las Condes; Avda. Las Palmas N° 380, depto. 3611, Peñalolén;

- 11) **María Josefina Pinochet Olave**, trabajador independiente, con domicilio en Los Monseñores N° 3789, Lo Barnechea; o en Valle del Monasterio N° 2298, dpto. 2, Lo Barnechea;
- 12) **Diego Antonio Pinochet Olave**, trabajador independiente, con domicilio en Los Monseñores N° 3789, Lo Barnechea; o Av. La Dehesa N° 1939, depto. 601, Lo Barnechea;
- 13) **Nicolás Antonio Pinochet Olave**, trabajador independiente, con domicilio en Los Monseñores N° 3789, Lo Barnechea; o Av. La Dehesa N° 1939, depto. 601, Lo Barnechea;
- 14) **Daniela Verónica Ponce Pinochet**, trabajadora independiente, con domicilio en Av. Juan XXIII N° 6480, depto. 401, Vitacura; o Av. Litres N° 500, casa 17, Lo Barnechea; o Cruz del Sur N° 526, Las Condes;
- 15) **Julio César Ponce Pinochet**, ingeniero comercial, con domicilio en Hamlet N° 4225, dpto. 66, Las Condes; o Fernando de Argüello N° 6655, dpto. 64, Vitacura; o Los Militares N° 5001, depto. 901, Las Condes; o Av. El Golf N° 201, dpto. 1402, Las Condes;
- 16) **Alejandro Augusto Ponce Pinochet**, empresario, con domicilio en El Trovador N° 4285, Las Condes; o Antumalal N° 6568, Vitacura; o Luis Carrera N° 2700, dpto. 101, Vitacura; o Armando Jaramillo N° 1470, depto. 903, Vitacura.

La presente acción se interpondrá con el fin de que los demandados sean condenados a pagar a mi parte el total del provecho que recibieron como consecuencia de los hechos dolosos cometidos por Augusto Pinochet Ugarte, de quien los demandados son sucesores.

El provecho, a partir de los actos acreditadamente dolosos y delictivos perpetrados en perjuicio del Fisco de Chile, ascendió a la ingente suma de **USD \$16.244.768,74** equivalente en pesos a \$10.916.484.593.⁻¹ a cuyo pago deberán ser condenados los demandados, a prorrata de sus derechos, con reajuste e interés corriente.

II.) ANTECEDENTES. EL “CASO RIGGS”.

A excepción de doña María Lucía Hiriart Rodríguez, cónyuge sobreviviente, los restantes demandados son todos parientes consanguíneos en línea recta (hijos, nietos y bisnieto), instituidos como sucesores en virtud del testamento solemne cerrado de fecha 03 de septiembre de 2002, modificado luego por testamento de 2005.

¹ De acuerdo al valor del dólar al 26 de septiembre de 2018, conforme certificado de paridad que se acompaña en un otrosí.

La apertura del testamento se llevó a cabo a instancias de mi parte, el día 04 de julio de 2012, en los autos rol V-182-2012 del Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Los herederos aceptaron la herencia en los años 2009 y 2015.

En contra del fallecido Pinochet Ugarte se inició una causa penal en autos rol N° 1649-2004, denominado “Caso Riggs”, expediente que estuvo a cargo de distintos Ministros de Fuero y en el que finalmente el Ministro Sr. Manuel Valderrama Rebolledo dictó sentencia definitiva de primer grado el 07 de mayo de 2015, condenando como autores del delito de malversación de caudales públicos a seis altos Oficiales del Ejército. Asimismo, el sentenciador dispuso el Comiso de todos los bienes muebles e inmuebles embargados en el proceso.

El 21 de junio de 2017, la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Ministro Sr. Valderrama, en los siguientes términos:

a) Absolvió a los acusados:

- 1) Jorge BALLERINO SANDFORD (General de Ejército)
- 2) Ramón CASTRO IVANOVIC (General de Ejército)
- 3) Gabriel VERGARA CIFUENTES (Coronel de Ejército)
- 4) Sergio MORENO SARA VIA (General de Ejército)
- 5) Juan MAC-LEAN VERGARA (Coronel de Ejército)
- 6) Eugenio CASTILLO CADIZ (Coronel de Ejército)

b) Dejó sin efecto el comiso de los bienes embargados en el proceso.

c) Aprobó el sobreseimiento parcial definitivo de Augusto Pinochet Ugarte.

d) Dejó sin efecto la absolución de Moreno Saravia en lo que respecta al delito de estafa, porque en realidad lo que hubo fue una recalificación.

En contra de dicho fallo, el C.D.E. interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Lo propio hizo la querellante Sra. Carmen Hertz.

Finalmente, con fecha 24 de agosto de 2018, la 2ª Sala de la Corte Suprema dictó sentencia, por la cual acogió la casación en la forma, invalidando el fallo de segundo grado, procediendo a dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en la que se revocó la condena y consecuentemente se absolvió a los acusados:

- 1) Jorge BALLERINO SANDFORD
- 2) Ramón CASTRO IVANOVIC
- 3) Sergio MORENO SARA VIA

En cambio, se confirmó y aprobó la condena a los acusados:

- 4) Juan MAC-LEAN VERGARA
- 5) Eugenio CASTILLO CADIZ

6) Gabriel VERGARA CIFUENTES

Los condenados lo fueron en su calidad de autores de malversación de caudales públicos, imponiéndose la pena de 4 años de presidio menor, en su grado máximo, más accesorias.

En cuanto al comiso, se decretó respecto de los bienes sujetos a embargo e indicados en el considerando 11º de la sentencia de primera instancia **pero limitado a un monto equivalente a US\$ 1.621.554,46**, conforme se lee en el punto IV de lo resolutivo.

Adicionalmente, en la sentencia hoy firme se estableció como cabalmente acreditado que Pinochet Ugarte perpetró, en calidad de autor, gravísimos actos punibles que se tradujeron en un millonario despojo del patrimonio público sin precedentes, aprovechándose de los cargos y poder que ostentaba para generar un lucro ilícito y clandestino.

Por cierto, conforme consigna el considerando 11º de la sentencia de segundo grado mantenido por la Excm. Corte Suprema, la muerte del imputado no impide *“fijar los hechos en un proceso del modo en que la abundante prueba rendida da clara cuenta que acontecieron y la participación que en ellos cupo al principal involucrado”*.

Destaca especialmente lo consignado en el motivo 27º del fallo en comento, también mantenido:

*“(…) sin perjuicio de que no fue posible hacer efectiva la responsabilidad penal de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte en esta causa, por haber fallecido antes de ser siquiera procesado en la misma por los ilícitos investigados -situación que como se alega en el recurso impidió a su defensa controvertir las imputaciones penales que se le efectuaron- es imposible desconocer que en el proceso existe evidencia probatoria más que suficiente para estimar **plenamente demostrado que aquél incurrió en conductas que importaron sustracción de caudales públicos** y, en este escenario procesal, ciertamente es dable colegir razonablemente que los bienes individualizados en el eliminado motivo Décimo Primero del fallo de primer grado pueden considerarse como los efectos de la **perpetración de sus conductas delictuales** cometidas en perjuicio del erario nacional”*.

En el mismo basamento, los falladores agregan:

“En efecto, tal como expresa el sentenciador de primer grado, se desprende del Informe Pericial evacuado por el Departamento de Control de Gestión y Sistemas de Información y Auditoría de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile que las remuneraciones e ingresos de Pinochet Ugarte provenientes de fuentes legítimas ascendieron durante toda su vida militar y política a la suma de \$1.427.588,55 dólares estadounidenses, cantidad que no resulta suficiente para acreditar la adquisición de la gran cantidad de bienes raíces y muebles embargados en estos autos, ni para justificar el

dinero que mantenía en su patrimonio, lo que de acuerdo al informe antes mencionado alcanza en su conjunto un valor equivalente a \$21.866.761,30 dólares estadounidenses, concluyéndose en el motivo Tercero N° 46 del fallo que se revisa, que los ingresos sin justificación ascendieron al menos a **\$17.866.323,20** de la misma moneda.

Así las cosas, acreditada la sustracción de fondos públicos que fueron destinados a acrecentar ilegítimamente el patrimonio de Pinochet Ugarte, resulta evidente que cualquier bien que forme parte de aquél y que matemática y contablemente no haya podido ser adquirido por él con el superávit de sus ganancias legales, corresponde a un elemento material con que el autor de los ilícitos apuntados se benefició tras la perpetración de los mismos”.

En conclusión, el establecimiento de estos hechos en sede punitiva quedó cabalmente fijada por sentencia firme.

III.) PROVECHO DEL DOLO AJENO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

La porción del exorbitante patrimonio de Pinochet Ugarte que quedó afecta al Comiso fue finalmente determinada en el fallo de reemplazo dictado por la Excma. Corte Suprema.

Es por ello que los demandados deben resarcir al Fisco de Chile, restituyéndoles el valor total de su provecho por los actos ilícitos ya descritos y que asciende a **USD \$16.244.768,74**, que como se dijo equivale hoy en pesos a \$10.916.484.593.-

Dicha cifra, corresponde a la diferencia entre el total del patrimonio de origen ilícito y el monto que fue objeto del Comiso con arreglo al fallo de reemplazo que acaba de dictar la Excma. Corte Suprema.

Total	US\$ 17.866.323,20
(-) Comiso	US\$ 1.621.554,46
Provecho	US\$ 16.244.768,74

Así las cosas, se cumple en plenitud la hipótesis descrita en el inciso 2º del artículo 2316 del Código Civil, precepto conforme al cual quien recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, es obligado hasta la concurrencia de lo que valga **el provecho**; regla también contenida en el inciso 2º de artículo 1458 del mismo cuerpo normativo y que sirve de fundamento a la acción que se interpondrá.

IV.) BIENES OBJETO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Los bienes que serán objeto de las precautorias que se solicitan corresponden a aquellos individualizados en el considerando 11º del fallo de primera instancia de la causa penal aludida, que fue reproducido en la sentencia de reemplazo dictada por el Máximo Tribunal.

Entre dichos activos existen algunos inmuebles que figuran formalmente inscritos a nombre de dos de las sociedades testaferro empleadas por Pinochet Ugarte.

En este punto, es útil señalar que, según quedó establecido en el fallo condenatorio de primer grado (considerando tercero Nº 23 y Nº 29), tanto **Inversiones Belview International S.A.**, como **Abanda Finance Ltd.**, fueron personas jurídicas meramente instrumentales de las cuales se sirvió Pinochet para perpetrar sus delictuales conductas ocultando su identidad.

La primera de las sociedades (Belview S.A.) fue constituida en Chile el 06 de agosto de 1991, por Óscar Aitken Lavanchy, Albacea de Pinochet, siendo sus socios Belview International Inc., con un 99%, y Axel Buchheister Rosas, con apenas un 1% de participación societaria.

La mencionada Belview International Inc., en tanto, era una sociedad extranjera formada *“en las Islas Vírgenes con fecha 22 de mayo de 1991, a solicitud del Barclays Bank Plc de Miami, por el bufete panameño de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited, con un capital autorizado de US\$50.000,00 dividido en 50.000 acciones de US\$1,00 cada una, todas de dominio de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte”*.

Atento a lo anterior, el jurisdicente fijó como hecho de la causa que *“Pinochet Ugarte era dueño, también, de la sociedad chilena Inversiones Belview Internacional S.A., de la que se sirvió para adquirir numerosos bienes para sí y su familia, con dineros que traía del exterior o que provenían de fuente local”*.

En lo que guarda relación con la sociedad Abanda Finance Ltd., en el fallo firme se deja establecido que *“fue incorporada en las Islas Vírgenes Británicas con fecha 11 de noviembre de 1997, a solicitud del estudio panameño de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee Trust (BVI) Limited, por expreso encargo de Oscar Aitken Lavanchy, quien actuó a petición de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, con un capital autorizado de US\$ 50.000,00 dividido en 50.000 acciones de US\$ 1,00 cada una, todas de propiedad de Pinochet”*.

El 23 de diciembre del mismo año se designó apoderado general a Oscar Custodio Aitken Lavanchy”.

Así las cosas, queda claro que las antedichas sociedades fueron empleadas ilícitamente para encubrir la verdadera identidad de quien estaba detrás de las operaciones financieras e inmobiliarias efectuadas con dinero proveniente del erario nacional.

V.) PREJUDICIALES PRECAUTORIAS SOLICITADAS.

A raíz de los hechos descritos, solicitamos que se decreten las siguientes medidas: RETENCIÓN de bienes (artículo 290 N° 3 del C.P.C.) y PROHIBICIÓN de celebrar actos y contratos (artículo 290 N° 4 del C.P.C.).

V.1) Retención de bienes.

Pedimos que se decrete esta medida respecto de los siguientes activos bancarios:

	BANCO	Nº	MONTO NOMINAL ²
1	Banco Chile	078584-6	USD 2.582.710,70
2	Banco Chile	161146-4	USD 7.997,98
3	Banco Chile	1611143-0	USD 1.351.077,52
4	Banco Estado	Op. 1120-00.005.279 dcto Nº 6581126	USD 952.851,90

1	Bank Boston (hoy Banco Itaú)	\$ 106.566.242
2	Bank Boston (hoy Banco Itaú)	\$ 9.000.000
3	Bank Boston (hoy Banco Itaú)	\$ 9.000.000

El dinero indicado procedía de distintas cuentas y depósitos nacionales y extranjeros que fueron embargados a Pinochet Ugarte, consignándose en la forma señalada en estos 7 activos en los Bancos de Chile, Estado e Itaú (ex Bank Boston)

La retención deberá llevarse a cabo en la misma institución bancaria, mediante notificación por cédula y deberá extenderse al **monto total que actualmente corresponda a cada cual**, incluidos los incrementos que hubieren experimentado por cualquier causa.

V.2) Prohibición de celebrar actos y contratos.

Respecto de los siguientes bienes:

² Se trata del monto nominal histórico que figura señalado en el considerando 11º del fallo de primera instancia, rol Nº 1649-2004 a cargo del Ministro Sr. Manuel Valderrama.

	ROL AVALÚO	DETALLE	DUEÑO	FOJAS	Nº	AÑO	C.B.R.
1	19-083	Blanco Nº 1663, bodega 02-f,	A. Pinochet U.	2033	3165	1999	Valparaíso
2	19-096	Blanco Nº 1663, bodega 101-f,	A. Pinochet U.	2033	3165	1999	Valparaíso
3	19-113	Blanco Nº 1663, depto 301	A. Pinochet U.	2033	3165	1999	Valparaíso
4	19-179	Blanco Nº 1663, estacionamiento 008	A. Pinochet U.	2033	3165	1999	Valparaíso
5	107-024	San José de Maipo, Casas del Depósito	A. Pinochet U.	2250	3460	1999	Puente Alto
6	107-025	San José de Maipo, sector Melocotón	A. Pinochet U.	2249 vta	3459	1999	Puente Alto
7	3096-448	Las Golondrinas Nº 1169, depto 301	Abanda Finance Ltd.	8569 vta	11432	1999	Viña del Mar
8	3096-450	Las Golondrinas Nº 1169, bodega 1	Abanda Finance Ltd.	8569 vta	11432	1999	Viña del Mar
9	03096- 454	Las Golondrinas Nº 1169, estacionamiento 1-A y 1-B	Abanda Finance Ltd.	8569 vta	11432	1999	Viña del Mar
10	03096- 461	Las Golondrinas Nº 1169, estacionamiento Nº 8	Abanda Finance Ltd.	8569 vta	11432	1999	Viña del Mar
11	630-003	Parcela Nº 3, Proyecto parcelación Sta Adela, Quintero	A. Pinochet U.	2224	1847	1999	Quillota

12	3264-013	Depto 601, torre 1, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	1927	3306	1999	Iquique
13	3264-014	Depto 602, torre 1, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	477 vta	874	1995	Iquique
14	3261-015	Depto 603, torre 1, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	477	873	1995	Iquique
15	3264-099	Bodega 13, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	927	1702	1995	Iquique
16	3264-100	Bodega 14, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	756	1358	1998	Iquique
17	3264-037	Estacionamiento Nº 10, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	927	1702	1995	Iquique
18	3264-038	Estacionamiento Nº 11, Conjunto Inmobiliario Portal del Pacífico	Inversiones Belview International	756	1358	1998	Iquique

19	1091-075	Depto. 31, Bartolomé de Las Casas Nº 1747, Vitacura	Inversiones Belview International	8393	6837	2004	Santiago
20	1091-066	Estacionamiento 2, Bartolomé de Las Casas Nº 1747, Vitacura	Inversiones Belview International	8393	6837	2004	Santiago
21	2149-142	Depto. 402, Av. Kennedy Nº 9972, Vitacura	Inversiones Belview International	31973	33308	1997	Santiago
22	2149-147	Bodega B 5, Av. Kennedy Nº 9972, Vitacura	Inversiones Belview International	31973	33308	1997	Santiago
23	63-027	Fundo Rupumeica Hueinahue, Lago Ranco	Inversiones Belview International	4 vta	6	1996	Río Bueno

- **Vehículos:**

VEHÍCULO	PATENTE	PROPIETARIO
Ford Ranger XLT 2.3	VJ.7089-8	A. Pinochet U.
BMW X5 4x4 4.4	XR.6534-9	A. Pinochet U.
Chevrolet Optra LS 1.6	XN.9336-5	A. Pinochet U.

VI.) PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO INVOCADO.

Se trata del requisito que la doctrina procesalista identifica como *fumus boni iuris* o “humo de buen derecho”, y se encuentra contemplado en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, acompaño a esta presentación documentos que constituyen presunción grave del derecho invocado por esta representación fiscal y que, conforme se ha explicado, dan inequívoca cuenta de la comisión de una gigantesca afectación del patrimonio público cometida por el ex dictador Pinochet Ugarte y de la cual hoy son beneficiarios sus herederos.

VII.) PELIGRO EN LA DEMORA.

El peligro de la infructuosidad en la ejecución de la sentencia que se dicte a favor de mi parte no requiere mayor explicación y se justifica plenamente, dado que existe racional motivo para anticipar que los activos que componen el patrimonio construido sobre la base de conductas ilícitas pueda ser objeto de actos distractivos.

No hay que olvidar que el dinero de Pinochet Ugarte en el extranjero sólo pudo ser descubierto gracias a una compleja y exhaustiva investigación, que reveló la existencia de diversas cuentas bancarias que el imputado mantenía bajo nombres falsos; por consiguiente, estimamos indispensable que se mantenga el *statu quo*, congelando los activos que conforman el patrimonio cuya conformación, según se ha explicado, sólo fue posible gracias a la defraudación del patrimonio nacional perpetrada por el causante.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en las normas citadas, además de los artículos 279, 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **RUEGO A S.S.**, se sirva conceder las medidas prejudiciales precautorias indicadas, respecto de los bienes individualizados, ordenando que éstas se verifiquen desde luego, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. conceder las medidas prejudiciales solicitadas desde luego, sin audiencia de la contraparte, como autoriza el artículo 289 en relación con el artículo 302, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil; pues, de lo contrario podría seguirse grave perjuicio para mi parte, que podría verse expuesta a enajenación o gravamen de los activos señalados.

Debe en consecuencia, llevarse a efecto la medida de inmediato, antes de su notificación a la persona contra quien se dicte.

Asimismo, ruego a S.S. autorizar a esta parte a notificar por cédula la concesión de la medida pedida en lo principal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 302 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, como permite el inciso final del mismo artículo.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. concederme una ampliación del plazo para notificar las medidas, a 50 días hábiles en total, teniendo en consideración el elevado número de demandados a los que se debe notificar.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. concederme prórroga del plazo para demandar, otorgándome al efecto un plazo de 30 días hábiles en total.

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Sentencia de primera instancia, causa rol N° 1649-2004.
- 2) Sentencia de segunda instancia, rol IC N° 999-2015.
- 3) Sentencia de casación y reemplazo de la Excma. Corte Suprema, rol ICS N° 38.490-2017.
- 4) Inscripciones de dominio de los inmuebles individualizados en el acápite V.2 de lo principal de este escrito.
- 5) Certificados de registro y anotaciones de los vehículos individualizados en el acápite V.2 de lo principal de este escrito.
- 6) Certificado de paridad cambiaria, emitido por el Banco BCI de 26 de septiembre de 2018.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del D.F.L. N° 1/1993 de Hacienda, el Fisco está liberado de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales, por lo que no le es aplicable la exigencia del N° 2 del artículo 279 del citado Código.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase US. despachar exhorto a los Juzgados de Letras en lo Civil de las comunas de IQUIQUE, VALPARAÍSO, SAN MIGUEL y VALDIVIA, para los efectos de proceder a la inscripción de la medida precautoria en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces de su jurisdicción.

El Tribunal exhortado estará facultado para practicar y ordenar que se practiquen todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de la gestión preparatoria en cuestión, incluyendo todas las notificaciones que sean necesarias de realizar.

El exhorto podrá ser diligenciado por la persona que lo presente o requiera ante el tribunal exhortado.

SÉPTIMO OTROSÍ: OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, consta en el Certificado otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que en este acto acompaño.

OCTAVO OTROSÍ: OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto a los artículos 24 y

42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada asumo personalmente el patrocinio en esta causa, fijando como domicilio el de calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, reservándome el poder en la presente causa.